



Resolución de Superintendencia

N° 601 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 JUL 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 31 de mayo de 2017, por el señor Juan Ronald Amaya Barsallo contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 297-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de junio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201600437326 y 201600437327 de fecha 17 de noviembre de 2016, el señor Juan Ronald Amaya Barsallo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de uso de arma de fuego para defensa personal y emisión de Tarjeta de propiedad, respecto del arma de fuego con número de serie T636811Y00467;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, dispuso la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 400610, respecto del arma de fuego con serie N° T636811Y00467, emitida a favor del administrado;

Que, con fecha 31 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, y al haber sido condenado por delito doloso, se le viene cancelando su Licencia para portar arma, atentándose contra su legítimo derecho a la defensa personal, eliminando su facultad para usar su arma con fines de seguridad personal, y se le incorpora la posibilidad de internar el arma de su propiedad, razón por la cual, solicita se le conceda la apelación interpuesta y se revoque la resolución impugnada;



Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

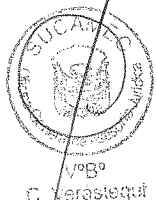
Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 297-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de junio de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, referente al Procedimiento simplificado de regularización de licencias, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener la respectiva Tarjeta de propiedad de su arma de fuego. Asimismo, precisa que la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 400610, fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;





Resolución de Superintendencia

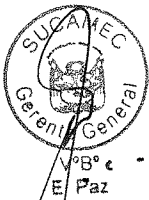
Que, en este contexto, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite a través de los Expedientes N°s 201600437326 y 201600437327 de fecha 17 de noviembre de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes (artículo 103 de la Constitución Política del Perú), se debe utilizar en el presente caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante su vigencia;

Que, en adición a lo precedido, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente, se observa en el Oficio N° 14776-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 01 de febrero de 2017, que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tales como:

1. Sentencia condenatoria impuesta por el 7° Juzgado Penal de Chiclayo con fecha 17 de octubre de 2002 (Expediente N° 6649-01), por Delito-Incumplimiento de Obligación Alimentaria, con pena de seis (6) meses;
2. Sentencia condenatoria impuesta por el 6° Juzgado Penal de Chiclayo con fecha 21 de junio de 2005 (Expediente N° 4057-03), por Delito-Incumplimiento de Obligación Alimentaria, con pena de un (1) año;
3. Sentencia condenatoria impuesta por el 2° Juzgado Penal de Chiclayo con fecha 20 de julio de 2006 (Expediente N° 4722-05), por Delito-Incumplimiento de Obligación Alimentaria, con pena de un (1) año;



Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia para portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, al no proceder la renovación de la Licencia de posesión y uso N° 400610, no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad del arma de fuego de propiedad del administrado; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, con Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y los fines conferidos;



Que, asimismo, dicho dictamen señala que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; 2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;



Que, en cuanto al alegato señalado por el administrado, el cual refiere que *"a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, y al haber sido condenado por delito doloso, se le viene cancelando su Licencia para portar arma, atentándose contra su legítimo derecho a la defensa personal, eliminando su facultad para usar su arma con fines de seguridad personal, y se le incorpora la posibilidad de internar el arma de su propiedad"*; cabe señalar, que al determinarse

VºBº
C Verástegui

que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas (según consta en el Oficio N° 14776-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 01 de febrero de 2017), la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, que estipula como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso; en este sentido, se evidencia que este argumento se trataría de una afirmación inexacta y equívoca;

Que, no obstante lo señalado, conviene indicar que si bien es cierto que la "rehabilitación" (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le devuelven al condenado sus derechos suspendidos o restringidos por dicha condena, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación, en sus certificados de antecedentes penales, judiciales o policiales, también es cierto que este efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria, no exime a la SUCAMEC de proceder con la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 400610, conforme a la potestad de sanción estipulada en el literal b), numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 14776-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, que el administrado no cumple con la condición establecida en el literal b), artículo 7, de la citada Ley;

Que, en contraposición a lo alegado por el administrado, debemos indicar, que el espíritu de la norma no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la "legítima defensa", el cual es un "estado de necesidad" vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; no obstante, lo expuesto, cabe resaltar, que el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por Ley;



Que, adicionalmente a ello, señala que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registros históricos de sentencias condenatorias impuesta en contra del señor Juan Ronald Amaya Barsallo), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración del algún principio o garantía constitucional así como tampoco se advierte insuficiente motivación en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para revocar la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 297-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Ronald Amaya Barsallo contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

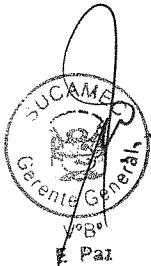
Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 297-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

